

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **INGENIO RIO PAILA S.A** y el curador de **SHAP S.A.** contestaron dentro del término el libelo gestor y la parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00016 00
Demandante	MARIA JOSEFINA SANCHEZ BEDOYA Y OTROS
Demandado	INGENIO RIO PAILA S.A y SHAP S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la **INGENIO RIO PAILA S.A.** sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por **MARIA JOSEFINA SANCHEZ BEDOYA, YENILETH CARDENAS SANCHEZ, ANILLY LEIDY CARDENAS SANCHEZ, HUMBERTO CARDENAS TREJOS, OLIMPO CARDENAS TREJOS, ELVIRA AURA TREJOS DE CARDENAS y JAIRO CARDENAS LOIZA** en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de **INGENIO RIO PAILA S.A y SHAP S.A.** fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **INGENIO RIO PAILA S.A.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

De igual forma, como quiera que se allegó memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, el cual fue presentado en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se ordenara correr el respectivo traslado al vencimiento del término de contestación de la llamada en garantía.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **INGENIO RIO PAILA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **INGENIO RIO PAILA S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SHAP S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **INGENIO RIO PAILA S.A.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días

hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial **INGENIO RIO PAILA S.A.** al abogado **BERNARDO ARANGO SECKER**, portadora de la T.P. No. 36.839 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

mlc

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5b34393e0fed10df7495f32a18f8570e181d9e9d736bc49edca4e2c393e65b

Documento generado en 28/06/2021 12:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

